

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA CENELIA HENAO ZAPATA
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES – CALDAS, EPS ASMET SALUD, ARL COLMENA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1377
ESTADO:	104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 38 - C01Principal del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales N° 022248915 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Para finalizar se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó “*la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7*” (80MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00117-00 ACTUACIÓN: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTES: EDGARDO MORENO RÍOS Y OTROS DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- EPS-S ASMET SALUD ASUNTO: REQUIERE Y AGREGA PRUEBA AUTO:

0832 NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 64 DEL 30 DE MAYO DE 2023. Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe “d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*” y que el numeral séptimo del mismo acto administrativo dispuso designar como INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD al señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor GÓMEZ NÚÑEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 2023320030002798-6 no se consignaron los datos de notificación personal del señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ y que en otros procesos donde también se remitió esta misma resolución por parte de ASMET SALUD EPS y en los cuales se ha requerido a la EPS para que aporte los datos de notificación personal del señor GÓMEZ NÚÑEZ pero la EPS no ha atendido el requerimiento, se ordenará que este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso se le notifique al INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en

el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de COLMENA SEGUROS de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 151 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá de acuerdo con la documentación visible en el PDF 24 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.622 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 289.922 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales - Caldas conforme al poder otorgado visible en el pdf 25 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.957 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 112.972 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA conforme al poder otorgado visible en el pdf 26 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.329, abogada en ejercicio con

Tarjeta Profesional No. 176.306 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la sustitución de poder realizada por la abogada de la parte demandante ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZÁBAL, sustitución que se encuentra visible en el PDF 37 C01Principal del expediente híbrido.

En relación con la renuncia del poder visible en el pdf 32 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a ASMET SALUD EPS SAS, considera el Despacho que no es necesario pronunciarse toda vez que al revisar el expediente no se evidencia que el Dr. OSPINA LÓPEZ haya aportado el poder que lo acredite como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be82c1824b2efaa5d1d8bcfd7329b65099690bb62fc1f921de7b1b35303555d**

Documento generado en 07/09/2023 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>